

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, informando respetuosamente que, el Juzgado 7° Civil Municipal de este municipio, mediante proveído de fecha dos de mayo de la presente anualidad, remitió por competencia la presente demanda, la cual fue recibida en la bandeja de entrada del correo institucional el día nueve del mismo mes y año. Bucaramanga, 7 de junio de 2022.



Oscar Andrés Ramírez Barbosa
Secretario

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bucaramanga, siete de junio de dos mil veintidós

Ref. Demanda Ejecutiva 2022-00254, seguida por la Sociedad SYSTEMGROUP S.A.S., contra WILFREDO ORTEGA SANTIAGO.

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, se tiene que, la Sociedad SYSTEMGROUP S.A.S., a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra de Wilfredo Ortega Santiago; y como título de recaudo se anexó copia del Pagaré sin número, con fecha de vencimiento 12 de enero de 2022, por valor de capital \$31.293.067, suscrito a favor del Banco Davivienda S.A.

Se advierte que, la presente demanda fue presentada en vigencia, del Decreto 806 de 2020; que permitió la presentación de la misma y anexos a través de mensaje de datos, y que fuera remitida a través de correo electrónico; esto no imposibilita al funcionario Judicial para que en cumplimiento de sus deberes consagrados en el artículo 42, del Código General del Proceso, solicite el original del título valor base de ejecución, para con ello realizar una calificación completa y exhaustiva de la demanda.

Lo anterior, en virtud a que según el artículo 619 del Código de Comercio, señala que, los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora; y únicamente del original puede derivarse el mérito ejecutivo; además con ello se busca evitar que se ejerza la acción cambiaria tantas veces como quiera y pueda reproducir el documento.

Amén de lo anterior, es deber de las partes y sus apoderados adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en los mensajes de datos, que tengan relación con el proceso y deben aportarlas cuando sea exigida por el Juez, lo anterior de conformidad con el numeral 12 de artículo 78 del estatuto procesal; igualmente se debe tener en cuenta el numeral 11 del artículo 82, en concordancia con el numeral 5° del artículo 84 ibidem.

En tal virtud, para efecto de la admisión, se considera que la parte actora a través de su apoderado judicial, debe:

- a) Comparecer de forma presencial, sin cita previa, en las instalaciones de este Despacho, dentro del horario laboral, para que aporte en original, el título valor Pagaré sin número, con fecha de vencimiento 12 de enero de 2022, por valor de capital \$31.293.067; suscrito a favor del Banco Davivienda S.A.
- b) Deberá precisar, a través de dicho título valor pagaré base de ejecución; exactamente que obligaciones se pretende ejecutar, indicando valor desembolsado, si se pactó por instalamentos, a cuantas cuotas y fecha de vencimiento de cada una de ellas; si se realizaron abonos, fecha en que se realizaron y la manera en la que fueron imputados.
- c) Deberá determinar la cuantía del presente asunto, conforme lo señala el numeral 1° del art.26, del C.G., del. P.

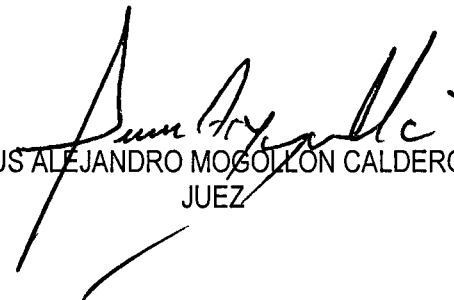
En consecuencia, este Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 1°, del artículo 90 del Código General del Proceso, y por lo expuesto:

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva promovida por la Sociedad SYSTEMGROUP S.A.S., contra WILFREDO ORTEGA SANTIAGO; según lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que la subsane so pena de rechazo.

Notifíquese,


JESUS ALEJANDRO MOSCOLLON CALDERÓN
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La Providencia anterior es notificada
por anotación en ESTADOS No. 079 hoy,

8 DE JUNIO DE 2022


OSCAR ANDRÉS RAMÍREZ BARBOSA
SECRETARIO